JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00774

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **ASFALTADORA COLOMBIA S.A.S en contra de INVERSIONES GUTIERREZ Y PALACIO S.A.S.** el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Señala el Decreto 2242 del 2015 que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo está lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se ahondará únicamente en el segundo decreto. El Decreto 1154 del 2020, al derogar el del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe

hacer por escrito en documento electrónico, y que se entenderá recibida la mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, para que ésta se configure "(..) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (…)".* Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos " *(…) debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía*)[1] "

Por otro lado, debe señalarse que, para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario, el Decreto 1154 del 2020 de entrada en su artículo 2.2.2.53.7. indica que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). Agrega posteriormente, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, que en el sistema electrónico que disponga la DIAN se obtendrá la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que los títulos ejecutivos aportados con el escrito de la demanda, las facturas identificadas con N° FE 1568, N° FE 1700 Y N° FE 1775, no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020, por lo que no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

Lo anterior en tanto que no existe certeza de la recepción por parte del ejecutado de las facturas presentadas, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020.

Al respecto, lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la aceptación de las facturas electrónicas aportadas se realizará desde el aludido decreto por ser éste el vigente al momento de su expedición y de ejercerse la acción cambiaria.

---

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

Recuérdese que el Decreto 1154 del 2020 señala que la aceptación tácita se configura cuando el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción [2]. Por consiguiente, para efectos de que se configure la aceptación tácita resulta necesario tener certeza de la entrega de las facturas de venta en la dirección de correo electrónico de la ejecutada. Para esto es necesario el certificado de entrega proferido por el proveedor tecnológico autorizado.

En ese sentido el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. del referido decreto dispone "*El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*"

De acuerdo a las pruebas aportadas en el escrito de demanda, en donde se relaciona el envío de las facturas electrónicas objeto de recaudo y como constancia de ello se aporta el pantallazo de la aplicación en donde se relaciona el seguimiento de envío, adicionalmente aporta las facturas electrónicas en donde consta su CUFE. Sin embargo, no se aportó la certificación de entrega efectiva de las facturas electrónicas en la dirección de correo electrónico de la demandada**, la cual debe ser expedida por el proveedor tecnológico autorizado para tal efecto**, por lo que no hay certeza de la recepción de los títulos valores por parte de la demandada, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020.

Al respecto, se advierte que, aunque con la demanda se aportó los pantallazos de plataforma SIIGO en donde se relacionan dichos envíos de las facturas objeto de cobro, éstas no corresponden al certificado proferido por el Proveedor Tecnológico autorizado para tal efecto, conforme con el Decreto 1154 del 2020 y en el RADIAN tampoco se observa ninguna anotación de su parte en relación con la aceptación tácita.

Ahora, esos documentos tampoco son idóneos para acreditar la recepción de esos títulos valores por la parte demandada porque, por un lado, no se especifica si el mensaje enviado fue efectivamente recibido y la fecha en la que eso ocurrió, toda vez que, se evidencia que se hace una búsqueda general en la anterior plataforma en cita, en donde se incluyen varias fechas de elaboración de los envíos.

---

[2] Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

Por lo anterior, se estima que las facturas objeto de recaudo no se encuentran efectivamente aceptadas de manera tácita ni expresa y por eso no es procedente librar mandamiento de pago.

3.- Adicionalmente, es del caso resaltar que en las facturas electrónicas debe constar, entre otros, la constancia de entrega de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, las facturas presentadas no incluyen en su cuerpo ni en documento separado esa información ni tampoco se allega la constancia electrónica de "*certificación de recibo del servicio prestado"* la cual, como se explicó, es un requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio.

4.- Finalmente, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 1154 de 2020, no se librará mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA RAMÍREZ SANTA para que represente los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 2 agosto de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

sz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b368c90e5d6394869774079fbd774bf864e922586c15755e5c93dadc7ba66263**

Documento generado en 01/08/2022 01:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica